

## EL RIEPTO CONTRA RODRIGO (1089)

Existe un aspecto jurídico de la vida de Rodrigo Díaz de Vivar que apenas ha recibido análisis alguno. Lo narra detalladamente la *Historia Roderici*<sup>1</sup>. Tuvo lugar en 1088 y 1089 como consecuencia de la no coincidencia de la *Gefolgschaft* cidiana, con el ejército regio de Alfonso VI, para obligar al emir almorávide Yusuf ibn Texufin a levantar el cerco que había puesto a la localidad de Aledo y provocó la segunda manifestación de «ira regia» por parte del monarca contra el Campeador<sup>2</sup>.

La mejor información disponible nos la proporciona la citada HR, en lo que se refiere al lado jurídico de ese incidente. Todo el aire de la narración lleva a suponer que el autor de esa crónica manejó, o al menos estuvo muy próximo a la documentación procesal que se generó en torno al incidente e insertó en su propio texto las piezas documentales ya fuese de modo directo, copiándolas, o quizá aceptando o introduciendo variantes. Sea como fuere hemos de atenernos a la información que la crónica suministra.

Los hechos son bien conocidos en su primera parte. El emir desembarca en Algeciras a mediados (mayo o junio) de 1088 y se dirige a poner cerco a la for-

---

· Publicado en, *El Cid: de la materia épica a las crónicas caballerescas. Actas del Congreso Internacional «IX Centenario de la muerte del Cid»*, ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, 2002.

<sup>1</sup> *Historia Roderici uel Gesta Roderici Campidocti*, ed. por E. Falque Rey, en *Crónica Hispana saeculi XII, Corpus christianorum. Continuatio Mediaevalis LXXI. Crónica Hispana saeculi XII. Pars I* Turnholt (Brepols), 1990, pp. 1-98. Interesan especialmente los párrafos 32 a 35. Aquí se sigue esta edición identificándola como HR y señalando los números de párrafos, no de páginas. La propia Sra. Falque Rey ha publicado también una traducción en el Boletín de la Institución Fernán González 62 (2º semestre 1983) 201, pp. 338-375. El caso narrado ha pasado desapercibido como riego en la minuciosa exploración de las fuentes hecha por Otero Varela, cfr. inf. nota (19) y Martínez Díez, ni siquiera se da cuenta de que se trata de esta figura procesal, cfr. inf. nota (11).

<sup>2</sup> HR., 34-35.

taleza de Aledo (Hálahet) próxima a Totana en la actual provincia de Murcia<sup>3</sup>. Alfonso VI decide socorrer a la plaza amenazada, se encamina a ella desde Toledo<sup>4</sup>, básicamente pasando por Chinchilla, Hellín y Cieza y avisa a Rodrigo para que acuda a reforzarle<sup>5</sup>. El Cid asegura inmediatamente su presencia<sup>6</sup> y se sitúa a unos 150 kms. de Aledo, en Onteniente<sup>7</sup> a la espera de verificar la conjunción de tropas cuando el rey llegue. Este le indica que se desplace a Belliana o Villena<sup>8</sup> para encontrarse allí ambos.

Desde ese momento las cosas empiezan a resultar extrañas. Villena está a trasmano de los ya indicados lugares de trayecto y reunión posibles para marchar después hacia Aledo. Rodrigo no va a Villena y sólo baja desde Onteniente al río Clariano<sup>9</sup> y envía exploradores para saber cuando llega el monarca a Cinxella o Chinchilla, que está en el camino más lógico para la hueste regia, y a Villena<sup>10</sup>, punto hacia donde el monarca había dicho al Campeador que fuese. Sin embargo el encuentro no se produce. Alfonso VI pasa sin que el Cid sepa por donde ni cuando, Rodrigo intenta entonces alcanzarle marchando hacia Hellín<sup>11</sup> y después en Molina, pero ya el monarca que ha desistido de ayudar a los sitiados de Aledo, al haber Yussuf levantado el cerco, regresa hacia Toledo y le resulta inalcanzable. A su vez Rodrigo se encamina a Elche (Elsó)<sup>12</sup>.

Conviene precisar que en esta segunda fase nos encontramos en una situación oscura. Parece más posible que pudiera tratarse de una añagaza de Alfonso VI para crear la base de una acusación posterior, que una finta cidiana para continuar estando en la situación singular en la que se encontraba. También cabría un aprovechamiento «a posteriori» de lo ocurrido por parte del sector de cortesanos recelosos del Cid. Según la regla que busca el autor de un hecho en el beneficio obtenido, la primera posibilidad resulta más verosímil y la segunda demasiado arriesgada para los intereses de cada protagonista. La tercera tendría que contar

<sup>3</sup> HR., 32

<sup>4</sup> HR., 33

<sup>5</sup> HR., 32

<sup>6</sup> Ib.

<sup>7</sup> HR., 33

<sup>8</sup> Ib.

<sup>9</sup> HR., 33, la crónica no da el nombre del río, pero cfr. inf. nota (11)

<sup>10</sup> Ib.

<sup>11</sup> Se presenta un intento de reconstrucción de los hechos que me parece erróneo en G. Martínez Díez, *El Cid histórico*, Barcelona (Planeta) 1999, p. 190, donde se dice que el Cid «bajó desde Onteniente hasta un lugar llamado Felin» alegando que es fluuium es «error de copia por Felin». Sigue en ello a Menéndez Pidal o. c., inf. nota (28) p. 931, vol. II., aunque sin decirlo, pero no advierte que en la ed. crítica de HR, nada se dice de tal error y la misma Sra. Falque, traduce Felin por Hellín, en ese pasaje. Martínez Díez, hace llegar al Campeador a Hellín, al aceptar que HR debía decir Felin y no fluuium. Pero eso le lleva a preguntarse luego como es que se desplaza hasta allí. En realidad HR, sólo dice que el Cid caminó en dirección a Hellín (mouit se...de parte de Felin) no que llegase a Hellín, sino que fue por ese trayecto. Luego se añade que envió mensajeros para saber si el rey había pasado ya y cuando lo comprobó no siguió adelante.

<sup>12</sup> HR., 33

con la suposición de una predisposición favorable del rey, lo que en cierto modo la haría ser análoga o complementaria de la primera. Sea como fuere la acusación contra Rodrigo se produjo en términos formales<sup>13</sup>.

Un sector de la corte, los *castellani sibi in omnibus inuidentes* iniciaron una actuación procesal (*accusatione*) contra el Campeador. El delito alegado era la falta de fidelidad consciente en un vasallo, consistente en negarse al auxilio del rey, acudiendo a su llamada, con el fin de que el monarca y su ejército pereciesen, todo lo cual, de ser cierto, le tipificaría como autor de un delito de traición en su forma más grave, conspiración para lograr la muerte del rey. Al menos eso decían los «desafiantes». Luego hablaré del sentido de esa última palabra.

«Rodericus non erat ei fidelis bassallus sed traditor et malus, mentientes et falso hoc ei obicientes, quod ideo ad regem uenire et in eius auxilio esse noluit, ut rex et omnes, qui cum illo erant, a Sarracenis interficerentur»

El texto de la HR es notoriamente técnico, como lo prueba la elección de palabras que subrayan la presencia de dolo en la conducta que se atribuye a Rodrigo (*mentientes, falso, obicientes, noluit*) así como el efecto mortal buscado por esa vía dolosa (*interficerentur*) contra el monarca y el reino (*rex et omnes qui cum illo erant*). Ya desde estas primeras referencias va tomando cuerpo en el lector la conciencia de la HR se redactó a la vista de la documentación del caso. La actuación de los denunciadores que, como luego insistiré, tenía que recibir la previa autorización regia, consistía en un «desafío» o *diffidamentum*, esto es, en la declaración pública y solemne de haber roto la *fides* o paz jurídica entre denunciante y denunciado, por la supuesta comisión por parte de éste de un delito de gravedad tal que rompía esa paz general comunitaria.

Rodrigo Díaz, pertenecía a la clase de «vasallos naturales», los más jurídicamente ligados a la Corona según la clasificación del Derecho territorial castellano-leonés<sup>14</sup>, que se fijaría por escrito y en romance unos ciento cincuenta años más tarde. Como se verá la coincidencia no sólo en este punto, sino en todos, con diversos textos territoriales castellano-leoneses, resulta ser muy estricta y sirve de argumento a la tesis que en su día mantuvo Eduardo de Hinojosa acerca de la presumible aplicación muy antigua de preceptos que aparecen en textos de los siglos XIII y XIV<sup>15</sup>.

La primera posibilidad de acusación se reflejará en *Espéculo*; 3,5,2, donde se califica de traidor a quien no acude a la llamada para integrarse en la hueste de

<sup>13</sup> HR., 34

<sup>14</sup> *Espéculo*; 2, 8 proemio. No es correcto recordar sólo el Derecho señorial como hace Martínez Díez, o. c., p. 195.

<sup>15</sup> E. Hinojosa, *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915 (hay reimpresión de 1993) p. 16. También en *Obras*, II, 1955.

su rey cuando «los enemigos entran a correr la tierra», castigándole con pena de confiscación de bienes y destierro («echado del reino»).

A su vez, la segunda acusación factible coincidiría con *Espéculo*; 3,5,3, relativa a que «los enemigos cercasen villa o castiello de su rey» que es el caso de Aledo. Si la fortaleza no se pierde, el delito ya no es traición, sino alevosía y la pena se reduce al destierro y la pérdida del cargo si se tuviese («pierda el lugar que oviere»).

Por fin, la tercera y más grave vía de acusación, que se fijará por escrito en su día en la ley del *Espéculo*; 2,1,6, relativa a «Por que razones debe ser el rey guardado», contempla cualquier acto de aquellos que provoquen o se orienten («fazen o proveian de fazer») a lograr la muerte del monarca. Los condenados como autores son reos de traición y la pena es su muerte y el exterminio de su linaje directo («fijos e quantos dellos descendieren derechamente») aplicándose de la forma más «cruel e ...aviltada» posible.

Alfonso VI aceptó a trámite (*audita*) el desafío. Lo que faltaba por determinar era cual de los cuatro tratamientos jurídicos posibles correspondía aplicar, o bien la absolución de Rodrigo, o bien su condena por alguno de los tres supuestos restantes, juntos o separados.

A partir de aquí hay que tener en cuenta que la HR es un testimonio que no oculta su parcialidad a favor de Rodrigo. Así no duda en calificar de «falsa» la acusación al exponerla, insiste en su descalificación cuando poco más adelante relata la reacción de Rodrigo ante ella al conocerla y siempre afirma la justa actitud de éste.

Las medidas que el rey toma se presentan en HR, como fruto de la ira y no de la justicia (*motus et accensus ira máxima*) y en forma obstinada (*statim*). Consistieron en la ocupación de los bienes cidianos, tanto muebles como inmuebles y en la retención (*custodia*) de su esposa e hijos. Esta última medida es exacerbada en los calificativos de la HR relativos a su modo de ejecución (*suam uxorem et liberos in custodia illaqueatos crudeliter retrudi*). Puede ser que así ocurriese, pero se trata de una medida cautelar amparada por la posibilidad de que la sentencia estimase la existencia del delito descrito en *Espéculo*; 2,1,6. Fijémonos en que la propia HR no habla como objetivo buscado de otra cosa que una retención (*in custodia*) y su desagrado se dirige a la forma de ejecutarla (*crudeliter*) no a la carencia de fundamento jurídico. Carece pues de base la opinión de Martínez Díez, según la cual «era una medida que iba más allá de lo contemplado en las normas jurídicas e incluso en los usos de la época»<sup>16</sup>.

Quedaba pues abierto un *riepto* (*reptatione*, dice reiteradamente HR) contra el Campeador, es decir un proceso, en este caso ante el Rey y su tribunal, para

<sup>16</sup> O. c., p. 196.

los casos de traición y aleve<sup>17</sup> que recibe el previo conocimiento confidencial del monarca y su autorización para iniciarlo.

A partir de aquí, lo detectable procesalmente hablando es la estricta coincidencia de los pasos que narra la HR, con la estructura del procedimiento medieval, típicamente germánica que en otra parte he descrito<sup>18</sup>.

Rodrigo comparece representado por un fiel suyo, en el que no es difícil reconocer un miembro de su *Gefolgschaft*, ligado a él por un juramento de fidelidad personal. HR le describe como *militem suorum probissimum*. Tengo para mí que ese «de los suyos», indica que ha sido escogido entre los vinculados al Cid por el mencionado juramento, no sólo que pertenezca sin más a su hueste, donde se daban cita sujetos de muy diferentes tipos de relación con el Campeador. El calificativo *probissimum* recalca más la confianza depositada ahora ya en una persona concreta y acreditada que procede de ese círculo de fieles, o *secuaces* en el sentido etimológico de esta palabra, que nos devuelve a la idea de «folgen», *seguir*. Por tanto «séquito», «comitiva», «Gefolgschaft». En todo caso, como demuestra Otero<sup>19</sup> al estudiar el caso del reptado ausente, que es el supuesto que en nuestro caso se dio, cabía ese tipo de representación.

La traducción desarrollada (en la medida imprescindible para aclarar los conceptos jurídicos, contenidos en el reducido juego terminológico propio de este tipo de textos) del alegato del personero es como sigue:

Rey ínclito y siempre venerable

1. Mi señor, Rodrigo, fidelísimo vasallo tuyo, me envía a ti rogándote (y) besándote las manos, (para) que recibas en la Curia su descargo y excusa de la acusación por riepto (con la) que, falsamente sus enemigos le reptaron ante ti.
2. Este mi señor, luchará en tu Curia contra otro par o similar o un combatiente suyo combatirá por él o por similar (sosteniendo) lo siguiente.
3. Son mendaces, como falsos y malos y sin buena fe, todos quienes quiera te dijeron que, en la ruta que seguías socorriendo a Aledo, Rodrigo te hizo algún fraude o dolo para que los sarracenos exterminasen tu ejército.
4. Sostiene y por eso plantea (elige como prueba) (con) el duelo, que ningún conde o príncipe, ningún caballero de todos aquellos, que ayudándote fielmente, iban

<sup>17</sup> M. Torres López, «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y el riepto en León y Castilla en la Edad Media», en AHDE, 10 (1933) pp. 161-174.

<sup>18</sup> J. M. Pérez-Prendes, *Historia del Derecho español*, Madrid (Facultad de Derecho), 1999, vol. I, pp. 446-478 y vol. II, pp. 1121-1125.

<sup>19</sup> A. Otero Varela, «El riepto en el Derecho castellano-leonés», en *Dos estudios histórico-jurídicos*, vol. 4 de la serie «Cuadernos del Instituto jurídico español», Roma-Madrid (CSIC), 1955, pp. 66 y 69.

a socorrer el antedicho castillo, podría exhibir mejor (buena) fe en tu ayuda contra esos sarracenos y contra todos tus enemigos, que la aportada por él<sup>20</sup>.

En el punto uno, el representante, que figura dentro de las categorías que más tarde se recogerán en *Partidas*; 7,3,5, y *Ordenamiento de Alcalá*; 32,9 hace su acreditación como tal y expone el objetivo de su presencia. Oponerse en nombre de Rodrigo a la acusación formulada.

En el punto dos y ahora de conformidad con lo que también más tarde se plasmará por escrito en *el Libro de los Fueros de Castiella*; 110 y el *Ordenamiento de Alcalá*; 32,8 se procede a la elección de prueba, que como señala Otero es acto «potestativo del reptado»<sup>21</sup>.

Los puntos 3 y 4 presentan la lógica trabazón entre sí. El tres se refiere a la buena fe de Rodrigo en el supuesto concreto de la ida hacia Aledo y su objetivo en negar las dos primeras vías para las acusaciones. El cuarto, se dirige directamente a oponerse a la tercera y más grave de las conductas denunciadas, la conspiración contra Alfonso VI con objetivo de muerte.

El párrafo final de HR, 34 que narra los comportamientos regios, merece una pequeña detención. Desde luego lo que no cabe es atenerse sin más a su mera literalidad<sup>22</sup>.

«Rex autem uehementer contra illos iratus suma exconditionem licet iustissimam non solum ei accipere uerum etiam benigne audire noluit. Verumptamen et uxorem et liberos ad eum redire permissit».

En ese párrafo sólo hay un dato incontrovertible, la liberación de Jimena y sus hijos, permitiéndoles incluso reunirse con el propio Rodrigo. Eso significa el abandono de la tercera posibilidad de acusación.

Es muy verosímil que ese camino incriminatorio para exterminar al Cid y su linaje hubiese sido considerado al principio y seriamente por Alfonso. No se olvide que, como se comprueba en la fijación escrita del Derecho que se hará más tarde en *Partidas*; 7,3,4 y *Ordenamiento de Alcalá*, 32,4 era imprescindible el examen y aprobación del rey para iniciar un proceso por riepto. Luego Alfonso tenía que haber conocido y aprobado (si es que no había incitado) el desafío que los nobles leales a él habían hecho a Rodrigo. La detención de esposa e hijos denuncia el tipo de traición al cual querían llegar con una sentencia los desafiantes y con el

<sup>20</sup> La numeración en párrafos es mía. Reitero que el texto latino se encuentra en HR., 34, para esta parte del proceso.

<sup>21</sup> O. c., p. 69.

<sup>22</sup> Esta última actitud es la que toma Martínez Díez, en su desafortunadísimo estudio de este tema, o. c., p. 198.

beneplácito regio. Pero la propuesta de prueba de Rodrigo, que no podía ser sustituida por otra, ponía las cosas muy difíciles al intento de Alfonso y sus nobles. Era preciso otorgar una «fianza de salvo» para asegurar que los combatientes de Rodrigo (incluso él mismo) llegasen libremente, sin agresión ni riesgo alguno al lugar del duelo, combatiesen y, si sobrevivían, se marchasen. El duelo mismo requería unas formalidades y publicidad que nunca jugarían socialmente a favor de Alfonso y sí a favor de Rodrigo. Por fin era muy dudoso que nadie accediese a combatir como par del Cid y poco útil para los objetivos de los desafiantes, un duelo de menor rango. Todo eso sin contar lo endeble de la mas grave de las acusaciones, que era la verdaderamente deseada por Alfonso.

El vehemente despecho de éste que menciona HR, es sin duda cierto. Pero se origina más bien por el fracaso de la maniobra que se había urdido. Cierto es que había ese riesgo desde un principio y que Alfonso debía haberlo previsto. Pero nunca se puede excluir un error de cálculo y aquí parece que lo hubo. En este caso ocurrió que Rodrigo aceptó el reto y jugó con la plenitud de sus posibilidades jurídicas y aún ante el audaz paso de la detención de su familia, descartó la vía de negociación y sumisión al monarca.

Sea como fuese, lo cierto es que Alfonso se vio cogido en su propia trampa. Al no convenirle aceptar la práctica de la prueba elegida, no lo hizo (*suma ex conditionem licet iustissiman non solum ei accipere*) y así se le cerraban también las posibilidades abiertas por el desafío de sus adictos. Lo cierto es que, en la valoración social, el silencio alfonsino equivalía a un absolucón que no se declaraba, pero se imponía tácitamente en los hechos. Alfonso ya no tenía nada que hablar con Rodrigo. Desechado el combate, era lógico para el monarca *benigne audire noluit*, pues nada ganaba con ello, sino claudicar más abiertamente ante sus súbditos.

Tampoco se quebrantaba el Derecho, en mi opinión, con la actitud suspensiva del monarca. De hecho, la HR sólo da noticia de ella<sup>23</sup> y reiteradamente, pero evita cualquier calificativo de esa conducta, rasgo expresivo si se toma en cuenta que en otros momentos de este mismo asunto no ha vacilado en hacerlo. No hay duda alguna en que todo el proceso está situado bajo el control regio, empezando por la necesidad de su autorización para iniciarlo, tras una información confidencial. La tendencia que registra la posterior fijación por escrito del Derecho es la de someter a reglamentación ese control<sup>24</sup>, pero lo cierto es que nunca llega a ser sustituido del todo por la idea de legalidad. Todo indica que en el camino recorrido desde el principio absoluto de discrecionalidad regia en el control del riepto, se parte de mas para ir a un poco menos, pero nunca desaparece tal discrecionalidad y lo que además resulta indudable es que donde menos reglamentación se introduce es el supuesto de traición al Rey y al reino donde todavía en el *Ordenamiento de Al-*

<sup>23</sup> Al final del párrafo 34 y del 35.

<sup>24</sup> A. Otero, o. c., p. 67.

*calá*; 32,4 sigue teniendo el monarca las manos absolutamente libres. Con mayor motivo cabe considerar que en 1089, podía Alfonso VI detener el procedimiento, como lo hizo en este caso.

Pero al que le convenía dejar fijada en Derecho su postura era al Campeador, cerrando todas las posibles salidas del rey por si quería más tarde ir a una reiniciación, cosa posible puesto que no había recaído la sentencia que, como más tarde dirán *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá*<sup>25</sup> da carácter de cosa juzgada al litigio. El procedimiento para lograr la intención de Rodrigo era la escritura, no la simple personación verbal por representante (medida ya consumida) y además buscando cubrir una gama tal de supuestos, que no tuviesen escapatoria los desafiantes para eludir la prueba del combate judicial.

Esa decisión del Cid Campeador aparece exhaustivamente documentada en HR, que reproduce lo que muy bien pudieran ser las piezas originales del proceso<sup>26</sup>. Respecto de ellas hay que descartar ante todo la disparatada opinión de Martínez Díez que escribe nada menos que «Rodrigo... quiso él mismo redactar su propia sentencia exoneratoria y absolutoria, y poniéndola por escrito remitirla al monarca»<sup>27</sup>. Ya sería de suyo absurdo y sin ninguna posibilidad de prosperar que un presunto (y gravísimo) delincuente tomase la decisión de enviar a su juez un modelo de sentencia, pero aún más inimaginable resulta en una situación tan agria como la que sirve de marco a estos lances.

Se ha hablado siempre de los cuatro juramentos de Rodrigo<sup>28</sup> y efectivamente así aparecen uno tras otro en HR, de modo que con toda seguridad constituyeron cuatro escritos diferentes. Pero atendiendo al momento procesal en que inciden, se trata sólo de la oposición a la querrela, señalando medio de prueba a ejecutar, para darle virtualidad jurídica. Así que es conveniente ordenar los textos respecto ese nudo procesal unitario para precisar su significado jurídico. Intentaré verificar aquí esa operación.

Para ello distingo con I, II, III y IV los textos, según el orden en que aparecen en la HR y comparo, formando cuatro columnas, los párrafos de cada juramento. Busco con ello hacer perceptibles los diferentes supuestos que se quiere cubrir con cada uno. Tanto al principio como al final aparecen frases que sustantivamente son comunes a los cuatro documentos, y éstas las recojo en líneas corridas, sin distinción de columnas, aunque si existen matices expresivos diferentes, lo indico poniendo entre paréntesis los números de la columna o juramento a que pertene-

<sup>25</sup> Ib., p. 71.

<sup>26</sup> HR., 35

<sup>27</sup> O. c., sup. nota (11) p. 198. No es una frase aislada, en otro momento (p. 199) se llama «dictamen» al texto cidiano en cuestión, como si cupiese en cabeza humana que en un proceso, el acusado remitiese «sentencias» o «dictámenes» a sus propios jueces, ni siquiera como borrador

<sup>28</sup> R. Menéndez Pidal, *La España del Cid*, Madrid (Plutarco) 1929, vol. II. p. 933.

cen. El texto lo presento traducido, en forma análoga a como he hecho antes en el posicionamiento verbal por medio de representante. Introduzco igualmente una numeración por párrafos para facilitar la localización del pasaje que comento.

1. Esta es la posición en Derecho (*iuditium*) que en forma jurídica (*iudico*) digo yo, Rodrigo, sobre la acusación por riepto con la que soy reptado ante el rey Alfonso.

2. Téngame en cualquier caso el rey, señor mío, en el mismo amor y trato en que anteriormente me mantenía.

3. Por mi parte yo lucharé en su Curia contra par o semejante a mí, o un caballero mío luchara contra par o semejante a él.

4. Sosteniendo esto:

5. Yo Rodrigo, juro a ti, fulano, que quieres luchar conmigo (I, II, IV) que me rieptas (I, II, III) por Dios y por sus santos (IV).

- 5.
- | I  | II  | III   | IV   |
|--|---|---|--|
| a) por la concreta ruta por la que venía el rey Alfonso a Aledo a luchar a los sarracenos  | a) sobre aquella venida regia de iba a Aledo  | a) sobre aquella venida del rey a Aledo para allí luchar con los sarracenos que sitiaban el castillo.   | m) que desde aquel día en que le recibí por señor en Toledo, hasta el día en que supe que, cruelmente y además sin razón, encarceló a mi mujer y toda mi honor que tenía en su reino, me arrebató por completo |
| b) no estuve(en ella) por ninguna otra causa más que si no fue con él  |   |   |  |
| c) (fue) porque desconocía su trayecto y de ningún modo podía saberlo. Esta es la ciertísima causa por la que no fui con él.   | d) que no conocí con certeza la venida del rey y de ningún modo podía saber que me precedía hasta que oí a los informadores que regresaba a Toledo. Si yo lo hubiese sabido cuando llegaba hasta Mostellin en verdad te digo que salvo estar enfermo, prisionero o muerte, me habría presentado al rey en Molina y habría caminado con él hacia Aledo | e) le envíe cartas con buena fe y sin mala arte alguna. Le envíe pues dichas cartas sobre esto, no las mandé para que fuese derrotado o capturado por los sarracenos enemigos suyos |  |
| Asimismo, en toda esta campaña no he mentido   |   |   |  |
| Sino que actúe así como el me mandó por su mensajero y por cartas  |   | mas cuando él marchaba a la arriba dicha ciudad con su ejército, entonces me envió su mensajero a Villena (para que) allí esperase su venida.                                       |  |
| f) y no he omitido ningún mandato suyo.  | g) a ayudarle en su campaña si la hubiese tenido con los sarracenos   | f) así lo hice según su mandato   |  |
| g) asimismo, en toda esta campaña que el rey quería hacer contra los sarracenos sitiadores de aquel castillo   | h) con buena fe y con buena verdad, sin ningún engaño   |   |  |
| h) no le hice fraude alguno ningún engaño,   | i) sobre esto te juro por Dios y por sus santos   |   | j) nada malo dije de él y nada malo pensé y nada malo hice por cuya maldad tenga mal nombre o mi cuerpo valga menos  |
| j) ninguna traición en absoluto, ninguna cosa mala por lo cual mi cuerpo valga menos o deba valer menos  | j) que nada malo pensé ni hable contra el rey por lo que mi cuerpo deba valer menos   |   | n) sin motivo, sin causa y libre de toda culpa, me arrebató mi honor y encarceló a mi esposa, haciéndome deshonor tan grande y cruelísimo.   |
| k) pues ninguno de aquellos condes potestades o caballeros, cualesquiera de ellos, que fueron en tal ejército tuvo mejor fe hacia el rey para derrotar aquellos antedichos sarracenos y para ayudarle a él de la que yo aporte |   |   | l) en verdad te juro por Dios y por sus santos que esto que juro en verdad lo juro. Pero si en algo de lo que te dijese arriba miento  |
| l) así te juro que cuando te digo todo es cierto y si te miento  | l) más si en algo de esto que arriba te he dicho miento   |   |  |

6 Entrégume Dios en tus manos para que hagas tu voluntad sobre mi.

7. Más de lo contrario líbreme Dios justo (I, II, III) pío (III) piadosísimo (IV) verísimo (IV) juez, de la falsa (I, II), falsísima (III, IV) acusación por riepto.

8. Esto mismo (II, III, IV) Igual y tal (I) jure (II, III, IV) juramento haga (I), y esto mismo valga (II) sirva (III, IV) y no otra cosa, mi caballero contra el otro que quiera luchar con él (sobre esta acusación por riepto, I, III).

9. Esta es la posición en Derecho en que yo Rodrigo me ratifico y afirmo plenamente.

10. Si el rey quiere aceptar alguno de estos cuatro juramentos que escribí arriba, elija cualquiera de ellos que le plazca y yo con gusto lo cumpliré.

11. Pero si no quisiere, estoy dispuesto a luchar con el caballero del rey que sea caballero par o como yo era ante el rey cuando estaba en su amor.

12. Sostengo en Derecho que así me debo descargar ante el rey y emperador si se me riepta.

13. Más si alguno me reconviniese por este posicionamiento o quisiese rechazarlo y diese mejor y más justa posición jurídica sobre esta acusación por riepto, escríbalo y envíen (me) el escrito (razonado) sobre como debería descargarme y declararme inocente.

14. Si algo conociese (yo) en él (otro escrito), más recto y justo que en el mío, gustosamente lo aceptaré y según eso me descargaré y declararé inocente.

Los números 1-4 son comunes, salvo pequeñas variantes a las cuatro fórmulas de juramento contienen la personación en el proceso (uno), la oposición al desafío (dos), la elección de prueba (tres) y la fórmula general de juramento (cuatro).

El punto siguiente se escinde ya según los supuestos de hecho contemplados. Los pasos recogidos en las columnas I y II se orientan a rebatir la primera y segunda de las tres posibilidades de acusación que arriba cité, como soportes jurídicos del desafío que los nobles adictos a Alfonso VI hicieron a Rodrigo. III se refiere a la tercera y más grave de esas posibilidades, según ya quedó expuesto.

Las diferencias entre I, II y III se deben a que I y II intentan reconstruir con referencias alternativas complementarias, una panoplia completa de los actos, iniciativas y movimientos realizados por el Campeador en relación con el hecho de Aledo, mientras que III tiene el distinto fin ya indicado. Cuando se refiere la misma circunstancia, señalo el paso textual con la misma letra para todas las columnas en que se repite el hecho aludido. Así; a), j), l) son comunes a I, II y III mientras que

f), g), h) lo son en I y II. Por fin b), c), d), e), i), k), m), encierran afirmaciones específicas que no deben salir del contexto en que se las coloca.

No son necesarias apenas observaciones para situar cada pieza en su lugar, si se recuerdan los hechos que habían dado lugar al riego contra Rodrigo. Únicamente es de señalar que la serie b)-e) va reconstruyendo los hechos, haciendo frente a las posibilidades de que se aleguen unos u otros de los comportamientos sucesivos realizados por el Campeador y se reconstruyen de modo tal que, cualesquiera de ellos que se contemple, no pueda ser tachado de falso, inadecuado o inexistente. El paso f) en su duplicación, señala la constante obediencia prestada al rey, con lo que se contradice cualquier actitud conspiratoria. El mismo sentido liberatorio de culpa encierra la triplicación de j) que se opone a la acusación de traidor, pero con la importante variante de aparecer en IV, redacción que supone una significativa apertura preventiva realizada por el Cid, como enseguida diré. A su vez la triplicación de l) en I, II y III supone la oposición a que se pueda estimar cualquier aspecto de las conductas descritas entre b) y k) como inspiradas en comportamiento doloso, componente específicamente imprescindible para argumentar jurídicamente la existencia de traición.

Los puntos 6 a 16, son comunes (salvo las pequeñas variantes estilísticas que se indican) a los cuatro juramentos. Además de las referencias a la divinidad, sin las cuales el juramento no sería tal, son de señalar los siguientes aspectos.

El punto 9, contiene la ratificación de posiciones, necesaria para cerrar esta fase procesal y pasar a la siguiente. Llegados a este punto, el tribunal regio hubiera dispuesto de dos posibilidades conforme a lo que es la estructura del proceso medieval. Aceptar la exculpación del reptado y sentenciar su absolución con valor de cosa juzgada, o dictar sentencia ordenando ir a la prueba elegida, sin otra posibilidad que acatar sus resultados<sup>29</sup>.

En caso de tomar esta segunda decisión, los puntos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 señalan la lid como única forma de prueba escogida por el reptado, conforme a su derecho, aún cuando el monarca autorice la introducción de supuestos y acusaciones nuevas. Rodrigo evita dilaciones y posibles argucias, aceptando de antemano cualquier variable de acusación, para inmediatamente reiterar su inocencia y someter cualquier formulación futurible al mismo modo de prueba, con los efectos que se señalan en los puntos 15 y 15.

Especial interés encierra el cuarto juramento (columna IV) que ya no se refiere al caso de Aledo, sino que encierra un hábil contraataque de Rodrigo hacia el rey por las responsabilidades que había asumido al autorizar el riego por la traición específica derivada de una conspiración para llevar al rey y su ejército a la muerte.

<sup>29</sup> Pérez-Prendes, op. cit. sup. nota (18) vol. I, pág. 475.

Que Alfonso había aceptado ir por ese camino era evidente, como ya dije arriba al estudiar la retención de Jimena y sus hijos. Ahora en los puntos m) y n) que son reiterativos, Rodrigo incrimina al rey, abriéndose la puerta para considerarse «desaforado» por él, de acuerdo con el uso señorial que se fijará por el *Fuero Viejo de Castilla*; 1,4, ley única. Se trata pues de lo más parecido a una reconvencción procesal, en la que el demandado contesta al actor, reclamándole mediante la alegación de sus propios hechos, de tal modo que se transforma en actor en el mismo juicio en que era demandado.

Se cerraba así el círculo en el que Alfonso VI se había situado ante el Campeador. Nada de extraño tiene que el rey se aferrase de nuevo a su única posibilidad, el silencio. Por eso HR se limita a dar constancia de él, *nec suma excondictionem et saluationem recipe noluit*.

Una vez más se me confirman viejas conclusiones, principalmente tres. Con Menéndez Pidal, la pericia jurídica de Rodrigo, que aparece aquí en claro papel de «dominus fori». Con Hinojosa, la existencia de un Derecho consuetudinario medieval castellano-leonés no muy diferente del que se nos conserva fijado en ciertas redacciones de unos doscientos años más tarde. Por fin, con Thieme, la realidad, no la imaginación, de la disimilitud entre la forma procesal que se ha considerado aquí, con las fases recorridas por el procedimiento romano y su mayor proximidad al proceso germánico.